



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Declarativo Especial Deslinde Y Amojonamiento-Menor Cuantía
Demandante: María Yolanda Bonilla De Rodríguez
Demandado: Pablo Emilio Calderón, Roque Helí Acosta Martínez (q.e.p.d.) representado por sus herederos determinados Nubia, Ana Belén, Martha Cecilia, Antonio José Acosta Montealegre y Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d) Representado por sus herederos determinados Yensi Catherine Acosta Babativa y demás herederos Inciertos he Indeterminados de Roque Helí Acosta Martínez (q.e.p.d.) y Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d).
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00099-00
Decisión: **Admite Demanda**

Ingresa al despacho las presentes diligencias, con informe secretarial del 3 de mayo del presente año, a fin de calificar demanda y su subsanación, y como quiera que la demanda en referencia cumple con lo consagrado en los artículos 400 y siguientes del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Declarativa Especial Deslinde Y Amojonamiento promovida por **María Yolanda Bonilla De Rodriguez** en contra de **Pablo Emilio Calderón, Roque Helí Acosta Martínez (q.e.p.d.) representado por sus herederos determinados Nubia, Ana Belén, Martha Cecilia, Antonio José Acosta Montealegre y Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d) Representado por sus herederos determinados Yensi Catherine Acosta Babativa y demás herederos Inciertos he Indeterminados de Roque Helí Acosta Martínez (q.e.p.d.) y Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d)**, misma que se encuadra dentro de los procesos de menor cuantía de acuerdo con el avalúo catastral del predio de la parte demandante.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia y córrase traslado de esta y sus anexos por el término de tres (3) días a los demandados.

TERCERO. EMPLAZAR a los herederos Inciertos he Indeterminados de Roque Helí Acosta Martínez (q.e.p.d.) y Rodrigo Acosta Montealegre (q.e.p.d), en los términos el artículo 10 del Decreto 806 de 2020



CUARTO. CÓRRASE traslado del dictamen presentado por el demandante, tal como lo ordena el artículo 228 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda de la referencia en los folios de matrícula inmobiliaria (las cruces) 350-93441 (las brisas) 350-955850, (campo alegre) 350-110750. Ofíciase lo Pertinente.

SEXTO. En la oportunidad procesal correspondiente se señalará fecha y hora para adelantar diligencia de deslinde y amojonamiento.

SÉPTIMO. RECONOCER Personería Adjetiva al **Dr Abraham Ibañez Montealegre**, identificado con la C.C 2.375.758 de Rovira, T.P N° 110.887 del C.S de la J, quien actúa en representación de la parte demandante, y al **Dr Luis Antonio Gallego Trompa**, identificado con la C.C. 14.241.262 de Ibagué, T.P. No. 130.113 del C. de la J, quien actúa en representación de la parte demandada señores: Yensi Catherine Acosta Babativa (heredera de Rodrigo Acosta q.e.p.d), Nubia, Ana Belén, Martha Cecilia, y Antonio José Acosta Montealegre, herederos de Roque Helí Acosta Martínez (q.e.p.d.).

OCTAVO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc18e90242266f162bd10040155c51a14c1d320cb985304f677cefb1801cca**
Documento generado en 23/05/2022 05:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Menor cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA

Demandado: LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN

Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00064-00

Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00373f1252277529a617ae4cd11a0d86a43aed42966dc827628328059f5ba0bd**
Documento generado en 23/05/2022 05:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA
Demandado: FERNANDO VARON
Radicación: 2020-00093-00
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 20 de abril del presente año, se aporta a las presentes diligencias, recibo de pago de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y con fecha 22 del mismo mes y año, se recibe correo de la citada oficina mediante la cual se manifiesta abstiene de llevar a cabo la inscripción solicitada por existir ya un embargo sobre el mismo predio.

Es de anotar que, en las presentes diligencias, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de abril del presente año, mediante el cual se decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual quedo debidamente ejecutoriado el día 29 de abril de 2022, sin haber sido recurrido por la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264fb2f0f3cb26a6a49a12247418f4d8e1f929ea04fd6be49e1cfba29d918df**

Documento generado en 23/05/2022 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía
Demandante: Cándido Gómez Guzmán
Demandado: Herederos Ciertos E Indeterminados De José Eduardo Hernández Gil y Otros
Radicación: **2019-00156-00**
Decisión: **Repone Parcialmente.**

ANTECEDENTE:

Según informe secretarial de fecha 03 de mayo hogaño la parte demandante dentro del término para tal efecto presento recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, en sus numerales segundo y quinto.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el numeral segundo del auto objeto de descenso se dispuso: **“SEGUNDO CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días a la parte demandada, para lo cual deberá notificarse de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las demás normas regulen la mentaría. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss con atención al trámite especial de que trata el 375 del C.G.P. Ello en atención a que se trata de un proceso de mínima cuantía.”**, la activa presenta inconformidad en dichas disposiciones en el entendido de que no desconoce el lugar o medio de notificación de las demandadas, por lo que solicita como lo indicara desde el libero introductorio su emplazamiento en lugar de la notificación decretada por el despacho, olvidando el apoderado actor que dicho que dicho pedimento fue decretado en el numeral cuarto del auto objeto de disenso, ahora bien es claro que la notificación personal es la forma ordinaria de la notificación y que de esta manera se deberá notificar a los demandados de quienes la pasiva cuenta con canales digitales conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, o de forma física en las direcciones a que haya lugar, pero en los evento en que se desconozcan los mismos dicha notificación se hará por emplazamiento tal como se ordenó en el numeral cuarto del auto que admite la presente demanda.

Respecto de la orden impartida en el numeral quinto consistente en publicar una balla en el auto motor objeto de usucapión, dicha determinación será retirada en atención a las estimaciones de la parte demandante, bajo el entendido que no es menester imponer una balla en los bins muebles, por tanto se repondrá la decisión que anteceder retirando el numeral quinto.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 8 de abril de 2022 solo en lo relacionada en **el numeral quinto el cual se suprimirá**, en lo demás el auto



se mantendrá incólume, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

¹ “14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac5d7afe3cd147ef9fb49dd84d0e7981e8ce4fe7f2259d20b554f680b88e3c**
Documento generado en 23/05/2022 06:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**